

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SANTIAGO DE TOLU – SUCRE

---

Santiago de Tolu, Sucre, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Restitución de bien Inmueble**  
**Demandante: ABRAHAM CASTELLANOS CASAS**  
**Demandado: DAGOBERTO ALEAN A y OLGA PRIOLO**  
**Radicación N° 2015-000014-00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de impedimento presentada por la parte demandante y decidir sobre el término de la suspensión decretada dentro del presente asunto.

**II. ANTECEDENTES:**

1. Mediante providencia de fecha 06 de febrero del año 2022 se dispuso a admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado.
2. El día 05 de marzo del año 2015, los demandados DAGOBERTO ALEAN ALVAREZ y OLGA LUCIA PRIOLO, a través de apoderado judicial, dieron contestación a la demanda.
3. El apoderado judicial de la parte demandante en calendas del 16 de marzo de 2015, da contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada.
4. El día 08 de mayo del año 2015 mediante providencia, se dispuso a abrir a pruebas el proceso por el termino de 20 días de conformidad al tenor del artículo 413 del C.P.C.
5. en fecha del 7 de octubre del año 2015, se dispuso a correr traslado para los alegatos de conclusión dentro del presente asunto, de conformidad a lo contenido en el artículo 408 del C.P.C
6. Mediante providencia de fecha 16 de febrero del año 2016 el juzgado, se declaró la suspensión del proceso por prejudicialidad.

**III. SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA**

El apoderado judicial del sujeto activo de este proceso presento la solicitud en los siguientes términos:

*..como quiera que el proceso de referencia ha estado en su despacho por un termino superior a los 4 años y he presentado infinidad de memorial solicitando el impulso del mismo y el juzgado se mantiene en mora procesal y guarda silencio al respecto, solicito de declare impedido y lo remita al juzgado de ese mismo municipio”*

#### IV. CONSIDERACIONES.

El literal C), del numeral 1 del artículo 625 nos enseña:

*Si el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictara con fundamento en la legislación anterior, proferida la sentencia, el proceso se tramitara conforme a la nueva legislación.*

Sobre la anterior norma, se tiene entonces que para el presente asunto, se debe indefectiblemente aplicar las normas procesales establecidas en el código general del proceso, por tanto, no es dable aplicar la pérdida de la competencia por la duración razonable de los términos, máxime cuando dentro del Código de Procedimiento penal, ni aun con la reforma de la ley 1395 se incorporo la pérdida de la competencia por este factor, así al entenderse que para el presente asunto la aplicación de la ley procesal es irrestrictamente las contenidas en el Código de Procedimiento Civil, no es posible acceder a dicha solicitud de pérdida de la competencia, y así se despachara.

En tanto, sobre la suspensión por prejudicialidad contenida en el artículo 170 del CPC, debe atenderse los artículos SS de esa misma normatividad adjetiva civil, en especial lo reglado en el artículo 172, cuyo tenor nos indica:

*La suspensión del proceso por prejudicialidad durara hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo; si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretara la reanudación del proceso, por auto que se notificara por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales...”*

Dentro del caso que nos ocupa se han hecho sendos requerimientos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, sin que se conozca sentencia dentro del proceso 2012-000460-00, y habida consideración que ya han transcurrido mas de tres años contados a partir de la fecha en la que se dispuso suspender el presente asunto, se dispondrá levantar la suspensión y reanudar el presente tramite.

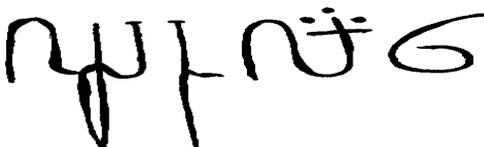
En mérito de lo expuesto, se

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR, la reanudación del presente asunto**, tal y como se explicó en la parte motiva de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Rafael Jose Santos Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20f89f9fc13825ff4123948d5837bcf9e8f308a87f012cba673ecc094df63a2**

Documento generado en 30/01/2023 03:02:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**